En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., P. A. P. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 171 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10069/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 133.

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 104/109, la cual fue apelada a fs. 110 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 111. Expresó agravios la recurrente a fs. 112/120, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 122/125.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del D.N.U. Nº 669/19; hizo lugar a la demanda, condenando a P. A. S.A. a abonar al Sr. P. A. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 254.973,71.- con más los intereses determinados en el Considerando 3; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. Siguiendo las pautas jurisprudenciales ya conocidas y conforme los antecedentes del Juzgado actuante, el mismo declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT.

Con respecto al DNU Nº 669/19 dictado el 27/09/2019, el mismo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 y sus modificaciones. Ha dicho el a quo que este decreto sustituye directamente un artículo de la ley votada por el Congreso

de la Nación sin razones valederas o necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida.

Concluyó que corresponde decretar la inconstitucionalidad del mismo al haberse excedido el Poder Ejecutivo de la Nación en sus facultades, al violarse lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al accidente de trabajo, plasmó el a quo que la ART brindó las prestaciones de ley hasta que en fecha 20/02/19 otorgó el alta médica sin incapacidad.

No obstante ello, plasmó el Magistrado que el dictamen médico obrante en autos determinó la incapacidad parcial, permanente y definitiva del reclamante (10% de la TO), destacando que la misma guarda relación de causalidad con el accidente sufrido.

A los efectos de determinar el resarcimiento previsto por el art. 14 inc. 2 a) de la L.R.T., el sentenciante actuante ha dicho que el I.B.M. debe calcularse conforme lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348.

Tuvo en cuenta las remuneraciones que surgen de los recibos obrantes a fs. 61/67, las actualizó conforme al índice RIPTE y obtuvo un IBM de $ 25.373,51.-. Es así que llegó a un monto indemnizatorio de $ 212.477,76.- conforme el Art. 14 inc. 2 a) de la LRT. A este importe le acumuló el 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 42.495,55.-) y así el monto de la condena fue fijado en $ 254.973,71.-

Con respecto a los Intereses tuvo en cuenta lo dispuesto por el nuevo Art. 12 de la LRT conforme la Ley 27.348. Es así que resolvió que desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que determinó que fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (20/02/2019 – Art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), o sea el 18/03/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa

cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea en el primer agravio que se ha realizado una **incorrecta composición del IBM, con un claro apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT.**

Afirma que el a quo llega a un monto de condena superior al que deberá abonar su parte conforme la ley vigente. Reitera que corresponde aplicar la norma originaria del art. 12 LRT, tomando para el cálculo el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Insiste en que esta norma no deja lugar a dudas sobre la forma de realizar el cálculo en cuestión.

Insiste y reitera la misma cuestión, agregando que no ha sido declarada la inconstitucionalidad del referido art. 12 LRT y de allí que corresponda su aplicación.

3.2) Se agravia porque **la sentencia condenó a su parte al pago de los intereses desde la fecha del siniestro**. Considera equivocada esta decisión.

Plantea que no hay mora de su parte y que la misma se produce a los quince días de fijada la incapacidad.

También afirma que no corresponde la capitalización dispuesta por el a quo.

Lo planteado en este agravio está vinculado con lo expresado en el "cuarto" punto de su fundamentación, donde **cuestiona la doble imposición de actualizaciones económicas** y pregunta **¿desde cuándo se deben computar los intereses?**

Se agravia diciendo que si se computan intereses desde esa fecha a un monto ya actualizado por el RIPTE conforme lo hace el a quo, hay una doble actualización de valores.

Expresa que la sentencia aplica el índice RIPTE y además agrega la tasa activa, violentándose así la Ley 24.283.

Expresa que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento sin causa para el mismo. Luego dice que la sentencia resuelve la capitalización desde la notificación de la demanda y solicita que ello sea revocado.

Continúa diciendo que su parte entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Afirma que en el caso de autos su parte sólo incurriría en mora y se devengarían intereses en favor de la actora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se le notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. Solicita se deje sin efecto la aplicación de intereses ordenada por el a quo.

3.3) En el tercer agravio se hace referencia a **la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en autos por una incorrecta composición del IBM.

Culmina sosteniendo que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente su patrimonio y la masa de los asegurados por la ruptura de la ecuación y la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.4) Finalmente, se agravia por **la declaración de inconstitucionalidad del D.N.U. Nº 669/2019**.

Expresa que la tasa de interés del BNA es una tasa compensatoria y haciendo un análisis de ella y de la Ley 24.283, lo que hace el DNU es adecuar la tasa de un interés compensatorio, que se vio desviada por la exacerbación de la tasa activa.

Dice que continuar aplicando la tasa de interés activa, además del colapso del sistema, lo convertirá al trabajador en un protagonista involuntario de la especulación financiera (tasa vs. Dólar).

Sostiene que las medidas adoptadas por el DNU se refieren exclusivamente a la manera de ajustar los intereses compensatorios de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo, sin afectar las prestaciones dinerarias de carácter indemnizatorio ni la tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento del pago por parte de las aseguradoras.

Insiste en que el decreto adecúa la tasa de interés compensatorio que se desvirtuó por la exacerbación de la tasa activa del BNA.

Concluye diciendo que el DNU es una medida contemplada en la CN, que existen circunstancias especiales que ameritan su dictado, en particular la grave situación económica del sistema de riesgos del trabajo, que no permite demora de un trámite legislativo habitual, sumado al tiempo político y época electoral que mantiene prácticamente paralizado el Congreso Nacional, resultando una medida no revisable judicialmente.

Culmina afirmando que el mismo no afecta el principio de progresividad en materia laboral, ya que se trata de una norma que favorece al trabajador y al mercado del trabajo en general, al garantizar solvencia y continuidad de un

sistema de riesgos del trabajo.

4 – <u>Observación previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente -conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares realizadas en otros procesos por los mismos letrados que suscriben aquí la fundamentación recursiva- que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"C. C., J. F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"A. M. y Otros c/ I. P.de la V. y U. del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"G., M. A. c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"A., L.S. c/ E. D. del S. S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *W., C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a

suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Incorrecta composición del IBM – Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT</u>

La demandada cuestiona el monto del IBM determinado por el a quo en su decisión final por considerarlo improcedente dado que está conformado por sumas remunerativas y no remunerativas. O sea, cuestiona que en el monto del IBM fijado en la sentencia se incluyen sumas sujetas a aportes y contribuciones y por ello no debe ser admitido dado que es erróneo y sin fundamento.

Para dar respuesta a la queja -que ya ha sido planteada en idénticos términos en varios expedientes similares en los que actúan los mismos letrados en representación de la parte demandada- corresponde señalar que estamos ante un accidente de trabajo ocurrido el 22/08/2018, fecha en la que estaba vigente el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador.

La norma del original art. 12 de la LRT fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, especialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una

referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

La Ley 27.348, intentando enmendar lo expuesto, sustituyó el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del IBM manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*. Luego impone el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE (conf. FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 184).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la ley que estaba vigente y resulta aplicable al caso de autos, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

a-) Se computan todos los salarios devengados; por lo tanto, la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (conf. art. 28, ap. 2°, *in fine*, LRT).

b-) Debe computarse el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limita el cálculo a las sumas *"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales).

c-) No juega ningún tope. O sea, no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222).

d-) La ley remite al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, instrumento que utilizara la CSJN para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la

naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del Ingreso Base **toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo**, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 185).

La apretada síntesis que acabo de plasmar sobre la normativa legal aplicable provoca el derrumbe de toda la exposición de la recurrente y pone en evidencia su manifiesta improcedencia. Y es así porque, desconoce la vigencia para el caso del nuevo art. 12 de la LRT impuesto por el art. 11 de la Ley 27.348 y desarrolla su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

Por otra parte, nada cabe imputar al Sr. Juez de a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Previo a mi conclusión, haré una muy breve referencia a lo expuesto en la queja con respecto a que el a quo no declaró la inconstitucionalidad del art. 12. Solo diré que el a quo resolvió que teniendo en cuenta que a la fecha del accidente (22/08/18) se encontraba vigente el nuevo texto ordenado por la Ley 27.348, deviene innecesario el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado sobre el mismo. Es evidente entonces la improcedencia de hacer mención a este punto en el agravio. Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

5.2 – <u>Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

En el "segundo" y "cuarto" agravio plantea la quejosa que el sentenciante ordenó la aplicación de intereses desde la fecha del accidente sobre el monto a indemnizar y que ello no corresponde. Insiste y reitera que no debe pagar intereses sobre el monto de la indemnización. No le asiste la razón.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión y dijo que en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos 2do. y 3ro. del nuevo art. 12 LRT (modif. por Ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (20/02/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir, el 18/03/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Continuó diciendo que a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés a la misma tasa que acabo de referir hasta la fecha de la efectiva cancelación.

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió

el día *22 de Agosto de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no

puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado

mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo hasta aquí expuesto derrumba también nítidamente lo afirmado en la queja con respecto a que la condena impuesta constituye un "enriquecimiento sin causa" por parte del reclamante.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que he de proponer su confirmación, rechazándose la queja bajo análisis.

5.3 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación</u>

En este punto la recurrente plantea que se habría alterado la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador debido a que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que -según su postura- corresponde conforme la Ley 24.557 y ello debido a una aplicación incorrecta del cálculo del IBM.

Habiendo resuelto en el punto "5.1" precedente que el cálculo del IBM realizado en la sentencia es el correcto, el rechazo del planteo deviene inevitable.

A mayor abundamiento, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión no sometida a la consideración del Sr. Juez de la instancia originaria, por lo tanto, es imposible su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

5.4 – <u>La declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/19</u>

El D.N.U. Nº 669/2019 -cuya declaración de inconstitucionalidad es objeto de la queja- fue sancionado el 27 de Septiembre de 2019 y publicado en el B.O. el día 30 de ese mes y año, mientras que la sentencia originaria fue dictada en autos el día 29 de Julio de 2020.

Esta norma -en el art. 3- postula que involucre a todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia **retroactiva**, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente ***"Espósito"*** de la CSJN sobre la no aplicación de una nueva normativa a causas anteriores.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 7, dispone, en lo que hace al tema de la irretroactividad o, lo que es casi lo mismo, a la vigencia temporal de la ley: *"Eficacia. Alcance temporal, A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".*

Resulta imperioso resaltar entonces que en nuestro sistema jurídico las leyes no pueden ser retroactivas excepto que así lo diga la propia norma, pues en ningún caso dicha retroactividad puede ser implícita (conf. Dictamen del Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, 07/10/2019, in re *"C. P. de A. de la C. F. c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"*, Juzg. Nac. Trabajo N°76).

Asimismo, es de destacar que la CSJN en materia de derechos adquiridos, ha dicho que *"el derecho queda adquirido desde que se han cumplido los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley"* (conf. CSJN, 28/12/76, La Ley 1977B378). Y ha sostenido que *"ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la*

no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de propiedad reconocida por la Ley Suprema" (conf. CSJN, 24/03/94, La Ley 1995-A-155; del Dictamen Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, cit.).

Tengo en cuenta también en este resumido análisis, que el art. 22 de la Ley 27.348 le confiere carácter de orden público al dispositivo que el decreto pretende modificar con carácter **retroactivo**.

Todo lo hasta aquí expuesto y analizado me conducen a decidir -conforme lo hiciera al votar in re *"E., M.M. c/ L. S. A.S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, cit.; entre otros- sobre la **inaplicabilidad** al caso del D.N.U. N° 669/2019 y ello en razón de lo inadmisible que resulta su retroactividad, conforme lo que hemos visto precedentemente.

He de concluir -y a modo de resumen de lo hasta aquí fundamentado- que alterando todas las reglas y principios jurídicos más elementales, con el dictado del DNU N° 669/19 se ha decidido afectar los derechos adquiridos, al pretender que las modificaciones incorporadas en el decreto se apliquen *"…en todos los casos, independientemente de la primera manifestación invalidante"*, criterio -para mí- insostenible y de allí que decida su inaplicabilidad en el caso.

Como corolario, tengo presente que por sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76 de la ciudad de Buenos Aires, en la "Acción de Amparo" antes referida aquí, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decretando ***la suspensión de la aplicación del D.N.U. N° 669/2019 mientras se sustancie la acción de fondo***.

Por último, he de remarcar que no es necesario avanzar y decidir sobre la inconstitucionalidad de este DNU dado que, por las razones precedentemente expuestas, resulta **inaplicable** al caso, independientemente de que sea o no inconstitucional.

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde -conforme lo viene decidiendo esta Alzada en casos similares- **rechazar el agravio bajo análisis y confirmar la decisión recurrida por los argumentos aquí expuestos y no por los que surgen de la misma**, según hemos visto hasta aquí.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados (apoderado y patrocinante), Dres. G. L. C. y A. V. G. por su actuación en esta instancia, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. E. A. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el

voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante.
Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M.M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se

adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC y del art. 60 de la Ley XIV N° 1, agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- Incorrecta composición del IBM. El art. 11 de la Ley 27348 ha sustituido el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: "Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. En este orden, debe precisarse que el embate del apelante carece de toda

justificación toda vez que se refiere a una normativa que ya no se encuentra vigente desde febrero de 2017, es decir: desde hace más de tres años. En este marco, el cálculo efectuado por la *a quo* resulta correcto y ajustado a derecho, por lo que el agravio será desestimado.

4.2.- La improcedencia de la aplicación de intereses. Como primera consideración debo precisar que no se encuentra controvertido en autos que el accidente ocurrió en fecha 22 de agosto de 2018.

En este orden, entiendo que la Sra. Jueza de grado ha precisado correctamente que con relación a los intereses, en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor, que se determina fue a los 15 días corridos del alta otorgada por parte de la ART (20 de febrero de 2019), es decir el día 18 de marzo de 2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Agregó la *a quo* que a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la fecha de su efectiva cancelación. Concluyó que a dicha fecha, deberán deducirse las sumas abonadas y el saldo adeudado devengará intereses a idéntica tasa hasta la efectiva cancelación.

Surge a todas luces que resulta atinado y adecuado a la normativa vigente el razonamiento esgrimido en materia de intereses. No encuentro razones para apartarme del razonamiento empleado por la *a quo* en este orden, el cual se sustenta en la normativa vigente aplicable al caso y la perspectiva teleológica del art. 12 de la LRT (modif. por la ley 27.348).

En cuanto a la mora, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, -incluso con relación a la misma parte-, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver recientemente CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL). Entonces, la misma queda configurada a partir del día en que se produjo el evento dañoso, aun cuando el importe no se encuentre líquido.

Entonces, habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre ella, con relación a la misma parte, el embate practicado deja al agravio carente de sustento y fundamento.

Debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista

Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009). Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;
2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;
3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;
4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

4.3.- Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación. Esta cuestión constituye un capitulo no propuesto a la Instancia de grado, por lo tanto se encuentra alcanzado por los límites del conocimiento de éste Tribunal (conf. art. 280 del CPCC).

En este orden, se ha dicho que no corresponde introducir en el memorial recursivo cuestiones que no fueron invocadas en el libelo de inicio, puesto que decidir lo contrario importaría vulnerar el principio de congruencia y el de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 15/12/2003, T., O. J. c. S. C. A. de P. S.A., DT 2004 (septiembre), 1305, AR/JUR/6114/2003).

En igual sentido, se sostuvo que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la actora, dado que el planteo que introdujo el apelante, no han sido articulado en el escrito de inicio, por lo que al no haber sido sometidos a la consideración del magistrado de origen en la etapa procesal oportuna, su tratamiento se encuentra expresamente vedado a este Tribunal

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, "I. S. S.A. c. G., H. y otro", 2006/05/09, La Ley Online.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, 17/10/2006, G., O. S. c. F. F. los N. y otro, La Ley Online; AR/JUR/7025/2006 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, "T., O. J. c. S. C. A. de P. S.A.", 2003/12/15, DT 2004, Septiembre, 1305).

Por estos motivos, el agravio será desestimado.

4.4.- Declaración de inconstitucionalidad del DNU 699/19. Preliminarmente, y tratándose de una cuestión de derecho, debo señalar que yerra nuevamente la judicante al aplicar retroactivamente el Decreto 669/19 (ver nuestro reiterado criterio en CAPM, en autos: "E. M. M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo", N° 207 - Año 2019, sent. del 16/03/20, Reg. N° 16/20 SDL. Asimismo, en autos: "A. W. H. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", sent. del 07/07/20, Reg N°. 28/20, SDL).

A mayor abundamiento, corresponde precisar que en el mes de octubre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional, ejerciendo facultades que le son concedidas por la Constitución Nacional (art. 99,3 de la CN) dictó el DNU 669/2019 (a su vez reglamentado mediante la Resolución SSN 1039/2019) por el cual se modifica la fórmula de la tasa legal establecida en el art. 11 de la ley 27.348 y a través de su art. 3, pretende disponer que: "…Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante…".

Ahora bien, más allá de la dudosa constitucionalidad del proceso de gestación del referido DNU, corresponde precisar que el texto del artículo 3°, es inconsistente e incoherente con la propia reglamentación que busca

“modificar y adecuar a la realidad económica actual” (cfr. los considerando del DNU 669/2019).

Más claramente, la supuesta aplicación *atemporal* del art. 3 del decreto se da de bruces con el texto del art. 20 de la ley 27.348, norma plenamente vigente. Dicho dispositivo establece que “…la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley...”.

Por ello, mal puede una norma complementaria (como es este artículo 3°) del DNU 669/2019 incorporar, inconexa y desarticuladamente, preceptos que se confrontan con la integralidad del cuerpo legal del sistema de riesgos del trabajo, entre otros el propio art. 22 de la ley 27.348 cuando afirma que “…las disposiciones de la presente son de orden público…”.

A más de ello, el citado texto del art. 3° también contradice abiertamente la reiterada doctrina de la CSJN en temas propios de los riesgos del trabajo, cuando primeramente a través del precedente “E.” (CSJN, en autos: “E., D. L. c. P. A. SA s/ accidente - ley especial”, sent. del 07/06/2016) y más recientemente con el precedente “A.” (CSJN, en autos: "A., R. A. c. G. A. SA s/ accidente - ley especial", sent. del 03/09/2019).

El Tribunal Cimero claramente estableció que no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos (Ver: Cámara del Trabajo de Villa María, sala unipersonal, 28/11/2019, G., O. J. c. P. A. S.A. s/ Ordinario - Incapacidad, La Ley Online, AR/JUR/50990/2019. En similar sentido ver: JALIL, Julián Emil. “La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil

y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En conclusión, sin realizar un escrutinio de constitucionalidad sobre el referido DNU 669/19, considero que el mismo resulta ser temporalmente inaplicable al presente caso (ver mi criterio en CAPM, en autos: E. M. M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo", N° 207 - Año 2019, sent. del 16/03/20, Reg. N° 16/20 SDL).

Corolario de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios vertidos en este sentido y confirmar la sentencia en este punto por otros argumentos.

5.- Conclusión. En razón de los argumentos vertidos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

6.-La imposición de costas con relación a las partes intervinientes. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. B.A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. (O. S. de la F. A.) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En este orden, corresponde imponerlas en esta instancia al apelante, quien ha debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (conf. art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. Los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega preopinante en razón de gozar de razonabilidad, encontrarse ajustados a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y concs de la Ley XIII Nª 4) y resultar proporcionados en razón de la tarea profesional realizada.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación en la primera instancia y los correspondientes al Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que debe percibir por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más

el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Magistrado Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación en la primera instancia y los correspondientes al Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que debe percibir por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.